



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**

**EXPEDIENTE N°:** 250002342000202000772

**DEMANDANTE:** MARIANO SANABRIA CORTÉS

**DEMANDADO:** LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP Y, OTROS

**MAGISTRADO:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **lunes, 25 de octubre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2021. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

  
**Daniel Alejandro Verdugo Arteaga**  
Escribiente Nominado  
Bogotá, D. C.  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- ORAL**

**SECCIÓN SEGUNDA – SUB SECCIÓN “D”**

M.P. Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

E.                      S.                      D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIANO SANABRIA CORTÉS**

**DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y, OTROS**

**RADICACIÓN: 25000234200020160309600**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**, en los siguientes términos:

#### **I. PETICIONES:**

Conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se explican a lo largo de este escrito y, las pruebas en las que se soporta el mismo, solicito al Honorable Magistrado se sirva:

1. Reponer en su totalidad el auto recurrido.
2. Como consecuencia de lo anterior, revocar la providencia recurrida y en su lugar se declare fundada la excepción denominada “ **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO**”, y en consecuencia se orden la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES E.I.C.E.**.
3. En caso de no reponer la providencia, se dé trámite al recurso de apelación.

## II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra todos los autos, a su vez, el artículo 243 de la misma codificación señala que son apelables en primera instancia autos como el que resuelve respecto la intervención de terceros, en lo pertinente la norma señala:

*“**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*

...

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

...”

*(Comillas y cursiva fuera del original)*

A su vez, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en su numeral 1º que el recurso de apelación podrá interponerse de forma directa o en subsidio del recurso de apelación.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011, que indica que el auto que resuelva las excepciones será susceptible de apelación.

Por lo anterior, es claro entonces que el auto que niega la intervención de tercero, planteada a través de la excepción previa “ **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO**”, es susceptible de ser objetado mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo cual, los recursos que se interponen en este escrito son jurídicamente procedentes.

## III. LO RESUELTO Y CONSIDERADO EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto recurrido resolvió en lo pertinente:

“ ...

***PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de falta de Integración del Litisconsorcio, formulada por el apoderado de la UGPP, de conformidad con la parte motiva de esta decisión....”*

*(Comillas y cursiva fuera del original)*

Para resolver lo indicado, la providencia consideró frente al caso particular lo siguiente:

“ ...

*La anterior posición ha sido reiterada por el mismo Consejo de Estado en diversos pronunciamientos. Razón por la cual, se resalta que a la administradora de pensiones le corresponde el reconocimiento pensional y proceder a su respectiva reliquidación, si a ello hubiere lugar, y ante una condena desfavorable, la UGPP tiene la facultad de iniciar los cobros respectivos*

*Por lo anterior, es claro que no se hace necesaria la comparecencia de Colpensiones para que responda por las consecuencias que se deriven de una eventual condena, puesto que en caso de presentarse la reliquidación de la pensión del señor Mariano Sanabria Cortés, la UGPP se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota a que hubiere lugar como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse y que considere le corresponda a otra u otras entidades.*

*En consecuencia, se negará el medio de excepción previo denominado falta de Integración del Litisconsorcio....”*

*(Comillas y cursiva fuera del texto original)*

#### **IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Bajo lo indicado en el acápite precedente, no se comparte lo resuelto y considerado en la providencia recurrida, por las razones que pasan a explicarse:

1. La figura procesal del Litisconsorcio necesario, tiene como objetivo vincular a un tercero como parte pasiva o activa, en razón a su “*relación jurídico sustancial*”, con el fin de que se profiera una decisión que no vulnere el debido proceso, razón por la cual se hace necesario su comparecencia, con el fin de que el operador jurídico al momento de proferir una decisión judicial lo haga de manera uniforme para todos los sujetos procesales que hagan parte del litigio, tal y como ocurre en el presente caso, como quiera que el demandante **MARIANO SANABRIA CORTÉS** actualmente percibe una pensión de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E.**, la cual es de carácter compatible con la pensión de jubilación reconocida por parte de **ISS – empleador** hoy asumida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
2. De conformidad con lo anterior, se insiste en la importancia de integrar como Litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E.**, como quiera que lo que pretende el demandante es la reliquidación de su pensión compartida, la cual mi representada la UGPP asume únicamente el mayor valor, es decir, que en el presente asunto tanto como Colpensiones y mi representada la UGPP, son sujetos que intervinieron en expedición de los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y de jubilación.
3. En virtud de lo anterior, La falta de integración de la litis, se configura por cuanto se observa en los hechos de la demanda y las pruebas documentales que obran dentro del proceso de la referencia, que mediante la Resolución 2930 del 15 de junio de 2005,

expedida por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, se reconoció una pensión de jubilación, y posteriormente para el 2009 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E**, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, según consta resolución No. 028732, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990 en virtud del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

4. De igual manera se evidencia que el **ISS- Empleador (Hoy UGPP)**, le reconoció la pensión de jubilación al demandante a través de la **Resolución 5095 del 18 de agosto de 2009**, en aplicación del Régimen de Transición de los términos de edad, tiempo y monto del Decreto Ley 1653 de 1977, e IBL del Artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
5. En la precitada resolución se reconoció la pensión de jubilación, de carácter compartida con la pensión de vejez, en un monto de un 100% sobre los salarios devengados en los 10 años anteriores a la causación de la pensión.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** no sería la única llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto está demostrado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** reconoció en su carácter de compartible la pensión de vejez a favor del demandante.
7. Ahora bien, como quiera que el demandante tiene reconocida pensión de vejez a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, al igual que una pensión de jubilación, es claro que dichas pensiones se deben reconocer de manera compartida, esto con el fin de evitar un doble reconocimiento pensional, que afecte la sostenibilidad financiera del sistema pensional.
8. El artículo Décimo (10) del decreto 2709 de 1994, estableció:

*“(…) Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes (...)”*

9. En conclusión, el auto recurrido debe ser revocado, como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** es la entidad que tiene a cargo la pensión de vejez, la cual es de carácter compartible con la pensión de jubilación reconocida por mi representada.

## V. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente.

## VI. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Atentamente,



**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.